

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 18 DE JULIO DE 1991

Nº 21.832

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 18

(De 9 de julio de 1991)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN ARTICULOS DEL LIBRO I DEL CODIGO CIVIL."

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 19

(De 9 de julio de 1991)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL LIBRO I DEL CODIGO JUDICIAL."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 18

(De 9 de julio de 1991)

"Por la cual se modifican y derogan artículos del Libro I del Código Civil".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 97 del Código Civil quedará así:

Artículo 97. Si a pesar de la prohibición del Artículo 94 se casaren las personas comprendidas en ellos, el matrimonio será válido, pero los contrayentes quedarán sometidos a las siguientes reglas:

1. Serán nulas las capitulaciones matrimoniales celebradas por los cónyuges y ninguno de ellos podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Esta regla no se aplicará en el caso del ordinal 1 del Artículo 94 cuando el o los cónyuges menores hayan llegado a la mayoría de edad.

2. En el caso del numeral 3 del Artículo 94 se presumirá, además, salvo prueba contraria concluyente, que todos los bienes de que están en pose-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8831, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

sión los infractores pertenecen a los hijos.

3. Cuando el tutor o sus descendientes contravengan la prohibición del ordinal 4 del Artículo 94, no podrá ninguno de ellos heredar al pupilo y perderá el tutor, además, la administración de los bienes de éste.

Artículo 2. El Artículo 98 del Código Civil quedará así:

Artículo 98. Los que hubieren de contraer matrimonio civil presentarán al Juez del distrito del domicilio de cualquiera de ellos, una declaración firmada por ambos contrayentes en que conste:

1. Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes;
2. Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los padres;
3. Los que hubieren de contraer matrimonio presentarán, además, previamente al juez un certificado en el que conste que no sufren de enfermedad contagiosa de carácter grave, certificado que debe ser expedido por un médico legalmente autorizado para ejercer su profesión en la República de Panamá, dentro de los quince días anteriores a la fecha del matrimonio.

Al momento de contraer matrimonio la viuda deberá acreditar, previa comprobación científica, si está o no embarazada, si las nuevas nupcias se contraen antes de cumplidos los trescientos días siguientes a la fecha del deceso del marido.

4. Si los interesados no pudieren presentar al juez la partida de nacimiento, bastará suplirla por los medios comunes de prueba.
5. Cuando se trate de la solicitud de licencia para contraer matrimonio religioso, el interesado presentará al juez competente el certificado médico que se indica en este artículo.

Artículo 3. El Artículo 118 del Código Civil quedará así:

Artículo 118. Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiere urgencia, se tomarán provisoriamente por el juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

1. Separar los cónyuges, si no existe separación anterior a la demanda;
2. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;
3. Señalar la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre;
4. Señalar alimentos: a) a los hijos que no estén en poder del padre; y b) a la mujer si ésta no estuviere separada voluntariamente

del marido o viviere públicamente con otro hombre;

5. Ordenar, en caso de que haya dudas de que la mujer pueda estar embarazada, los exámenes médicos y/o de laboratorio necesarios para determinar tal situación y, en caso de estar embarazada, las medidas necesarias para evitar la suposición del parto.

Artículo 4. El Artículo 119 del Código Civil quedará así:

Artículo 119. El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial. La disolución no surtirá efectos legales sino a partir de la inscripción del divorcio. El cónyuge podrá contraer nuevas nupcias una vez se haya llevado a cabo dicha inscripción.

La cónyuge también podrá contraer nuevas nupcias una vez inscrita la sentencia de divorcio, previa comprobación científica de si está o no embarazada, cuya constancia deberá acreditarse al momento del subsiguiente matrimonio, si éste se efectúa antes de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial o de la declaración judicial o administrativa de la separación de hecho.

El juez del conocimiento estará en el deber de consignar en dicha sentencia en qué fecha ocurrió la separación.

Artículo 5. El Artículo 120 del Código Civil quedará así:

Artículo 120. Se confiará la guarda, crianza y educación de los hijos, atendiendo al mejor interés de los menores y los parámetros que a tal efecto

fije el Tribunal Tutelar de Menores con la evaluación de peritos idóneos.

Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre hasta cumplir esa edad, salvo que motivos de conveniencia para los hijos, obliguen a quitarle aun la guarda de éstos.

Cualquiera que sea la persona a cuyo cargo queden los hijos, el padre o madre estarán obligados a contribuir a la educación y alimentos en proporción a sus posibilidades económicas.

Artículo 6. El Artículo 150 del Código Civil quedará así:

Artículo 150. La mujer recién divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio, o de separación de cuerpos, estuviere actualmente separada de su marido y que se creyere encinta, lo denunciará al marido dentro de los primeros treinta días de la separación actual.

Igual denuncia hará la mujer que durante el juicio sobre nulidad del matrimonio o recién declarada la nulidad, se creyere encinta.

El marido podrá solicitar que la mujer se someta a un reconocimiento médico y/o de laboratorio para comprobar tal embarazo, dentro del mismo término señalado.

Si la mujer hiciere estas denuncias, después de dichos treinta días, valdrán, siempre que el juez, con conocimiento de causa, declare que ha sido justificable el retardo.

Artículo 7. El Artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. A falta de tutor testamentario, la tutela corresponde:

1. A los abuelos.
2. A los hermanos de doble vínculo; a falta de éstos, a los hermanos de vínculo sencillo; y,
3. A los tíos.

Si hubieren varios parientes de igual grado, en el orden superior, aplicable a la escala anterior, el Tribunal Tutelar de Menores nombrará al pariente que responda al mejor interés del menor, según las evaluaciones de los peritos idóneos del Tribunal.

Artículo 8. El Artículo 304 del Código Civil quedará así:

Artículo 304. El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido, cuando no estén separados de hecho o de derecho.

A falta del cónyuge, los hijos o hijas mayores de edad son curadores de su padre o madre, prefiriéndose al que viva en compañía del incapaz, y en igualdad de circunstancias, al más apto.

El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos o hijas mayores de edad, capaces de desempeñar la curatela.

En caso de controversia y si hubieren varios parientes de igual grado en el orden superior, aplicable a la escala anterior, el Tribunal competente nombrará al pariente que responda al mejor interés del incapaz.

El que demanda la interdicción será pospuesto a los que con igual derecho pudieren pretender la curatela.

Artículo 9. La presente Ley modifica el artículo 97, el numeral 3 del Artículo 98 y los Artículos 118, 119, 120, 150, 248, 304; y deroga el Numeral 2 del Artículo 94 y

los Artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 del Código Civil, así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente,

RUBEN AROSEMANA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- Presidencia de la República
Panamá, República de Panamá, 9 de julio de 1991.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 19

(De 9 de julio de 1991)

"Por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Libro I del Código Judicial".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1: La administración de justicia es pública, gratuita, expedita e ininterrumpida.

Artículo 2. El Artículo 3 del Código Judicial quedará así:

Artículo 3: La administración de justicia en lo judicial se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales Marítimos, los Tribunales Superiores de Trabajo, los Juzgados Seccionales de Trabajo y